



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** Acción Ejecutiva  
**Radicación N°:** 70-001-33-33-003-**2018-00128**-00  
**Demandante:** Juan Daniel León Fuentes  
**Demandado:** E.S.E. Centro de Salud de Majagual - Sucre  
**Asunto:** Auto ordena librar mandamiento de pago.

**La demanda-Título ejecutivo.**

El señor Juan Daniel León Fuentes, presentó demanda ejecutiva por intermedio de apoderada judicial en contra la E.S.E. Centro de Salud de Majagual - Sucre, con el fin de obtener el pago de la siguiente sumas de dinero:

- Veintidós millones setecientos cincuenta y cinco mil trescientos noventa y siete mil pesos con ochenta y ocho centavos (\$22.755.397,88)

Para conformar el título ejecutivo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

1. Poder otorgado a la Dra. Berenice Benjumea Tuiran<sup>1</sup>.
2. Copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo de fecha 31 de julio de 2014<sup>2</sup>.
3. Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Primera de Descongestión de fecha 16 de septiembre de 2015<sup>3</sup>.
4. Constancia de ejecutoria de fecha 3 de mayo de 2018<sup>4</sup>, de las sentencias de primera y segunda instancia que se presentan como título ejecutivo.

Revisados los documentos consignados dentro del expediente, se estima que son suficientes para acceder a decretar el mandamiento de pago, bajo las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo con el artículo 422 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, son demandables las "*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra*

<sup>1</sup> Folio 3 del Expediente

<sup>2</sup> Folios 13 - 23 del expediente

<sup>3</sup> Folios 24 - 34 del expediente

<sup>4</sup> Folios 21 del expediente

*providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

Con base en la preceptiva transcrita, la jurisprudencia contenciosa administrativo ha inferido que el título ejecutivo debe reunir condiciones **formales y de fondo**, donde los primeros se circunscriben en *“documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, **que sea o sean auténticos**, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”*, es decir, que esta formalidad del título deviene principalmente de la fuente de la obligación.

Por su parte, las exigencias de fondo apuntan a que en el título conste una **obligación clara, expresa y exigible**, lo que predica la sustancialidad del título, esto es, que lo que pretende ejecutarse tengan unos condicionamientos mínimos sustanciales que permitan al juez avizorar la certeza, literalidad y ejecutividad de la obligación, despojándose de cualquier manto de duda e incertidumbre que conlleve a ejecutar una obligación ausente de esas exigencias, circunstancia proscrita por el ordenamiento procesal.

Para efectos de entender esos requisitos de fondo, el Tribunal trae a colación la definición que la jurisprudencia del máximo tribunal contencioso administrativo ha sentado:

“Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. “Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”<sup>[5]</sup>).

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”<sup>6</sup>

De igual forma, ha señalado sobre dichas características de título ejecutivo que:

---

<sup>[5]</sup> Morales Molina, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.*

<sup>6</sup> Auto de tres de agosto de 2000, radicado 17468, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Dra. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ.

“La obligación debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse de la simple revisión del título ejecutivo, expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer, y debe ser exigible porque no está sujeta al cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido”<sup>7</sup>

En el plano contencioso administrativo, el artículo 297 del CPACA, sobre títulos ejecutivos, reza:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”**

En ese orden de ideas, las sentencias ejecutoriadas expedidas por la jurisdicción contenciosa administrativa que ordenen el pago de sumas dinerarias (obligación de dar), y contemplen una obligación clara, expresa y exigible, puede ser objeto de ejecución por configurarse en título ejecutivo; debiéndose agregar que, en todo caso la sentencia debe contener una obligación determinada o que sea posible determinar por simples operaciones aritméticas para efectos de cuantificar la obligación a cargo del ejecutado.

Al respecto el Consejo de Estado sostiene:

“Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.

**Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.** Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.”<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Radicación: 250002327000201100280-01 (20337).

<sup>8</sup> Auto de 2 de abril de 2014. Expediente No. 11001032500020140031200. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C. P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE.

En el presente caso, el ejecutante esgrime como título ejecutivo, copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo de fecha 31 de julio de 2014<sup>9</sup>, con su constancia de ejecutoria<sup>10</sup>, en la cual, se ordena a la E.S.E. Centro de Salud de Majagual - Sucre, reconocer y pagar al señor Juan Daniel León Fuentes, el equivalente a las prestaciones sociales comunes que recibía un empleado de la entidad demandada para la época de la prestación del servicio, tomando como base el monto de los honorarios pactados en las ordenes de prestación de servicios y reintegrar al actor los porcentajes de ley que debieron ser trasladados por la entidad demandada como aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión dentro de los siguientes extremos temporales: Del 2 de enero de 2009 al 31 de enero de 2009; del 1 de agosto de 2009 al 31 de agosto de 2009; del 1 de septiembre de 2009 al 31 de octubre de 2009; del 1 de febrero de 2010 al 30 de abril de 2010; del 3 de mayo de 2010 al 31 de julio de 2010; del 2 de agosto de 2010 al 30 de septiembre de 2010; y del 1 de octubre de 2010 al 31 de octubre de 2010.

Así mismo, se aporta copia auténtica de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Primera de Descongestión de fecha 16 de septiembre de 2015<sup>11</sup>, por medio de la cual se modifica parcialmente la decisión de primera instancia relacionada, bajo el entendido que el reconocimiento de la relación laboral solo corresponde al período comprendido entre el 1 de febrero de 2010 y el 30 de septiembre de 2011.

Con fundamento en esa condena, el accionante al hacer su liquidación de la sentencia, considera que se le debe pagar, la suma de **\$22.755.397,88**.

De los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, se tiene que la entidad demandada fue condenada a pagar al demandante, las prestaciones sociales comunes devengadas en el periodo comprendido entre 1 de febrero de 2010 y el 30 de septiembre de 2011, tomando como base los honorarios pactados en las órdenes de prestación de servicios suscritas entre las partes.

Así las cosas, se tendrá en cuenta el monto de **\$22.755.397,88** solicitado por la parte ejecutante para efectos de librar el mandamiento de pago, suma que obedece los parámetros dados en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo de fecha 31 de julio de 2014<sup>12</sup>, modificada parcialmente por la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Primera de Descongestión de fecha 16 de septiembre de 2015<sup>13</sup>.

El pago de los intereses moratorios se establecerá de acuerdo con lo siguiente:

La Sentencia C-604 proferida el 1 de agosto de 2012, en sus apartes indica:

---

<sup>9</sup> Folios 13 - 23 del expediente

<sup>10</sup> Folios 21 del expediente

<sup>11</sup> Folio 48 - 61 del expediente

<sup>12</sup> Folios 13 - 23 del expediente

<sup>13</sup> Folio 48 - 61 del expediente

“En la **Sentencia C – 428 de 2002**, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 60 de la ley 446 el cual señalaba:

“Pago de sentencias. Adicionase el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo con los siguientes incisos:

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”<sup>14</sup>.

En esta ocasión, la Corte Constitucional consideró que la norma simplemente buscaba establecer una consecuencia jurídica sobre el particular que de manera omisiva y negligente no procedía al reclamo oportuno de la obligación:

“5.3.5. En consecuencia, sobre los intereses que podría generar la hipotética abolición de la medida cuestionada en este juicio, no se configura ninguna obligación patrimonial a cargo del Estado y, por lo tanto, antes que constituir un derecho de propiedad en cabeza del acreedor, lo que comporta es un enriquecimiento sin causa o un lucro indebido en perjuicio del patrimonio público, originado en una conducta omisiva y negligente del titular del crédito judicial consistente en no proceder a su reclamo a tiempo. Desde este punto de vista, no le asiste razón al demandante con relación al cargo esbozado pues nadie puede alegar su propia culpa en su propio beneficio.

(...)

En consecuencia, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que el Estado deberá pagar intereses moratorios por el incumplimiento de sus obligaciones y que pueden existir distintos regímenes de intereses tal como sucede con los intereses civiles y los intereses comerciales.

(...)

Por lo anterior, en Colombia el interés moratorio tiene un contenido indemnizatorio distinto a la simple corrección monetaria, situación que no puede ser desconocida por el legislador al momento de determinar las tasas a las cuales lo vincula, por lo cual los intereses moratorios deberán contemplar un componente inflacionario o de corrección monetaria y uno indemnizatorio, el cual podrá variar teniendo en cuenta la existencia de diversos regímenes en cuanto a las tasas de interés, tal como sucede en relación con los intereses civiles y comerciales según se reconoció en la sentencia C - 364 de 2000.

(...)”

En el sub examine, la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo fecha 31 de julio de 2014<sup>15</sup>, modificada parcialmente por la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Primera de Descongestión de fecha 16 de septiembre de 2015<sup>16</sup>, quedó debidamente ejecutoriada el día 30 de noviembre de 2015<sup>17</sup>, según la respectiva constancia secretarial; y conforme a la jurisprudencia arriba transcrita, se puede observar que el ejecutante dentro del término establecido de 6 meses, no presentó solicitud de pago a la entidad

<sup>14</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C – 428 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>15</sup> Folios 13 - 23 del expediente

<sup>16</sup> Folio 48 - 61 del expediente

<sup>17</sup> Folio 12 del expediente

ejecutada, por lo cual, se reconocerán intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, es decir desde el 1 de diciembre de 2015 hasta el 1 de junio de 2016, suspendiéndose los mismos hasta el 21 de mayo de 2018, fecha de la presentación de la esta demanda, reanudándose desde el 22 de mayo de 2018 hasta el pago total de la obligación.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por la suma de veintidós millones setecientos cincuenta y cinco mil trescientos noventa y siete mil pesos con ochenta y ocho centavos (\$22.755.397,88), más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2015 hasta el 1 de junio de 2016, suspendiéndose los mismos hasta el 21 de mayo de 2018, fecha de la presentación de la esta demanda, reanudándose desde el 22 de mayo de 2018 hasta el pago total de la obligación.

En consecuencia, comoquiera que la demanda cumple con los requisitos legales y que de los documentos aducidos como título ejecutivo se deduce la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuya solución se pide (arts. 422 del C.G.P.), se libraré el mandamiento de pago con los intereses que establece la ley para esta clase de asunto.

En consecuencia, se, **DECIDE**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de la **E.S.E. CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL - SUCRE**, a favor del señor **JUAN DANIEL LEÓN FUENTES**, por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$22.755.397,88)**, según los parámetros indicados en la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo fecha 31 de julio de 2014<sup>18</sup>, modificada parcialmente por la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Primera de Descongestión de fecha 16 de septiembre de 2015<sup>19</sup>.

**SEGUNDO:** Reconocer intereses moratorios desde el día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia; esto es desde el 1 de diciembre de 2015 hasta el 1 de junio de 2016, suspendiéndose los mismos hasta el 21 de mayo de 2018, fecha de la presentación de la esta demanda, reanudándose desde el 22 de mayo de 2018 hasta el pago total de la obligación.

**TERCERO:** La entidad ejecutada deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, con los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP.

**CUARTO: Notifíquese personalmente** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica. **Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda y sus anexos.**

---

<sup>18</sup> Folios 13 - 23 del expediente

<sup>19</sup> Folio 48 - 61 del expediente

**QUINTO:** Notifíquese por estado, la presente providencia a la parte ejecutante.

**SEXTO:** Poner a disposición de los notificados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de esta Corporación, copia de la demanda y sus anexos.

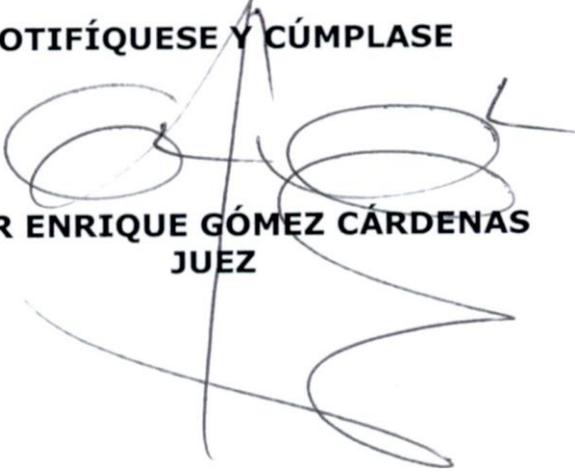
**SÉPTIMO:** Sobre las costas se resolverá oportunamente en la sentencia

**DÉCIMO:** Reconózcase a la abogada BERENICE BENJUMEA TUIRAN, identificada con cédula de ciudadanía N° 33.082.041 y portador de la T.P. N° 115.323 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y efectos del poder conferido<sup>20</sup>.

Asimismo, se tiene como apoderado sustituto de la parte demandante al abogado FABIAN BENITEZ HERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía 18.858.864 expedida en San Benito Abad y portador de la tarjeta profesional 150654 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconocen las mismas facultades otorgadas por la parte actora a la abogada BERENICE BENJUMEA TUIRÁN, a quien no se le restringió por su poderdante la facultad de sustitución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**  
**JUEZ**



---

<sup>20</sup> Folio 3 del expediente